

N° 7503

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE FISICOS

CAPITULO I

FUNDACION DEL COLEGIO

ARTICULO 1.- Creación

Se crea el Colegio de Físicos como una corporación de derecho público, con plena personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José. El Presidente de la Junta Directiva, con carácter de apoderado general, ejercerá la representación judicial y extrajudicial.

ARTICULO 2.- Objetivos principales

Las finalidades principales del Colegio serán:

- a) Promover el progreso de los físicos.
- b) Colaborar en el desarrollo de la física con las instituciones de educación superior, los institutos, los centros de investigación en esa ciencia y otras instituciones educativas.
- c) Opinar sobre materias de su competencia, cuando sea consultado.
- d) Fomentar y defender el ejercicio de las profesiones derivadas de la física.
- e) Defender los derechos de sus miembros y realizar las gestiones necesarias para su estabilidad económica.
- f) Gestionar y otorgar la protección profesional que demanden sus miembros.
- g) Tutelar los derechos y los intereses legítimos de quienes contraten los servicios de los profesionales miembros del Colegio, en relación con las actividades, los actos o las omisiones que los físicos realicen o dejen de realizar, en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

CAPITULO II

MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTICULO 3.- Integrantes

Integrarán el Colegio los miembros activos, los miembros honorarios y los miembros temporales.

ARTICULO 4.- Miembros activos

Podrán ser miembros activos, con las obligaciones y los derechos estipulados en la ley:

- a) Los profesionales en física, con el grado universitario de bachiller, como mínimo.
- b) Los profesionales incorporados mediante reconocimiento y equiparación de su título, de acuerdo con los tratados y las leyes vigentes.

ARTICULO 5.- Miembros honorarios

Serán miembros honorarios las personas a quienes la Asamblea General del Colegio les otorgue esa distinción, en reconocimiento por sus esfuerzos de investigación y divulgación en las distintas especialidades de la física.

Los miembros honorarios que no sean activos estarán al margen de las obligaciones impuestas a los miembros activos en esta Ley y, por tanto, no podrán elegir ni ser elegidos para los cargos del Colegio.

ARTICULO 6.- Miembros temporales

Serán miembros temporales, los profesionales en física que ingresen al país para brindar asesoramiento temporal, en organismos del Estado o de la empresa privada, en los colegios y asociaciones profesionales. Para efectuar ese trabajo, deberán inscribirse en el Colegio.

Los miembros temporales no podrán dedicarse a ninguna otra labor profesional diferente de la actividad para la cual fueron específicamente llamados, de acuerdo con lo que al efecto fije el reglamento. Podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio y a sus asambleas generales, como observadores sin voz ni voto.

ARTICULO 7.- Causas de suspensión

Será suspendido de su condición de miembro del Colegio quien:

- a) Esté inhabilitado, mediante sentencia firme, para ejercer cargos públicos.
- b) Sufra prisión, por sentencia firme.
- c) Sea declarado judicialmente en estado de insolvencia o interdicción. En estos supuestos, una vez habilitados judicialmente, los profesionales podrán reincorporarse al Colegio.

En los casos citados en los incisos a) y b), cumplida la pena impuesta los profesionales podrán reincorporarse al Colegio.

**CAPITULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS**

ARTICULO 8.- Obligaciones

Los miembros activos del Colegio estarán obligados a:

- a) Concurrir a las asambleas generales y a las sesiones de Junta Directiva, a las que sean convocados.
- b) Desempeñar los cargos para los cuales sean elegidos y atender las comisiones que les asignen la Asamblea General y la Junta Directiva.
- c) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije el Colegio. La Junta Directiva podrá dispensar, en forma temporal, de esta obligación a los miembros que demuestren atravesar por una situación económica excepcionalmente difícil.
- d) Observar una conducta intachable y ejercer dignamente la profesión, conforme al Código de Ética y al Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 9.- Derechos

Son derechos de los miembros activos elegir y ser elegidos para los cargos del Colegio y solicitarle la protección de sus derechos profesionales.

ARTICULO 10.- Ejercicio de la profesión

El ejercicio profesional en las especialidades de la física se reconoce como derecho exclusivo de los miembros activos del Colegio.

Para los fines de esta Ley, se entenderá como ejercicio liberal de la profesión la relación que surja de la contratación pactada libremente entre dos partes: por un lado el profesional, un grupo de profesionales o una empresa de ellos y, por otro, una entidad o una persona física o jurídica, siempre que no exista subordinación jurídica y que la responsabilidad por la prestación del servicio recaiga sobre el profesional o la empresa contratada.

CAPITULO IV COMPOSICION DEL COLEGIO

ARTICULO 11.- Organos

Son órganos del Colegio la Asamblea General, la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, el Comité Consultivo y el Comité de Vigilancia.

ARTICULO 12.- Asamblea General

La Asamblea General será el órgano máximo del Colegio y estará compuesta por todos los miembros activos. Se reunirá ordinariamente una vez al año, en la segunda quincena de noviembre, y la Junta Directiva electa se instalará en el mismo acto, una vez concluida la Asamblea.

Extraordinariamente se reunirá las veces en que sea convocada por la Junta Directiva, por iniciativa propia, o para dar curso a la solicitud escrita que reciba de quince miembros activos por lo menos.

ARTICULO 13.- Asamblea extraordinaria

La convocatoria a Asamblea General extraordinaria se publicará dos veces, en el Diario Oficial, y una en uno de los periódicos nacionales. En ella, se indicarán los asuntos por conocer, el lugar, el día y la hora de la reunión.

Entre la fecha de la primera publicación en La Gaceta y la fijada para celebrar la Asamblea, deben mediar, por lo menos, cinco días hábiles.

ARTICULO 14.- Quórum

El quórum de la Asamblea General ordinaria estará formado por la mitad más uno de los miembros activos del Colegio. Sin embargo, cuando no pueda integrarse la primera vez, la Junta Directiva estará facultada para convocar, por segunda y última vez, a la Asamblea General y el quórum se formará con cualquier número de miembros activos que concurren. La hora de la reunión será treinta minutos después de la primera convocatoria.

La publicación dispuesta en el artículo anterior puede contener, simultáneamente, ambas convocatorias.

ARTICULO 15.- Dirección

Las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, serán dirigidas por el Presidente de la Junta Directiva y, en su ausencia, por el Vicepresidente. En ausencia de ambos, presidirá el Vocal respectivo. Las decisiones que se tomen deberán ser aprobadas, por la mitad más uno de los votos de los presentes, como mínimo.

ARTICULO 16.- Atribuciones de la Asamblea

A la Asamblea General ordinaria le corresponderá:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, por mayoría de los votos de los presentes, en votación directa y secreta, cargo por cargo, y llenar las vacantes, mediante el mismo procedimiento.
- b) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra ella, por infracciones de esta Ley o de los reglamentos del Colegio.
- c) Conocer, en apelación, de las resoluciones de la Junta Directiva. El interesado deberá interponer el recurso, dentro de los quince días naturales después de aprobada el acta respectiva.
- d) Fijar las cuotas que deban pagar los miembros del Colegio.
- e) Resolver las apelaciones contra los fallos del Tribunal de Honor del Colegio.
- f) Las demás funciones que se le asignen en esta Ley o el reglamento del Colegio.

**CAPITULO V
JUNTA DIRECTIVA**

ARTICULO 17.- Integración

La Junta Directiva estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y tres vocales. De preferencia, se integrará, por lo menos, con un representante de cada área de especialización profesional del Colegio.

La renovación de la Junta Directiva se efectuará en forma parcial, de acuerdo con los transitorios II y III de la presente Ley. Sus miembros permanecerán dos años en funciones y podrán ser reelegidos por un período igual.

La Asamblea General también designará a un Fiscal, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto, en las reuniones de la Junta Directiva y se encargará de vigilar el cumplimiento de esta Ley y los reglamentos respectivos.

Los cargos se asignarán por simple mayoría de votos. Si se produce un empate, la votación se repetirá entre los candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios. De persistir el empate, decidirá la suerte y así constará en el acta de la respectiva Asamblea General.

ARTICULO 18.- Sesiones

La Junta Directiva sesionará ordinariamente dos veces al mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por su Presidente o por tres directores como mínimo. El quórum se integrará con cuatro de sus miembros.

Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. Contra sus resoluciones, cabrán recursos de revocatoria ante la misma Junta Directiva y de apelación ante la Asamblea General. Para interponer ambos recursos, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales, a partir de la firmeza del acuerdo o la resolución impugnada.

Las actas de las sesiones de la Junta Directiva serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 19.- Funciones

Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Convocar a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.
- b) Designar las materias que deben ser objeto preferencial de investigación y debate en las reuniones del Colegio.
- c) Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio y dar subvenciones a las que contribuyan a desarrollar y difundir la especialidad de sus miembros.
- d) Examinar los registros de la tesorería.
- e) Integrar comisiones para desempeñar labores especiales del Colegio.
- f) Promover congresos nacionales e internacionales de investigación científica, planificación y resolución de problemas, en las especialidades profesionales de sus miembros.
- g) Promover el intercambio intelectual de sus miembros con los de otras corporaciones afines.
- h) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso.

- i) Conocer las renunciaciones de los directores y convocar a Asamblea General para reponerlos.
- j) Administrar los fondos del Colegio.
- k) Formular los presupuestos ordinarios del Colegio, para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios cuando corresponda, y presentarlos a la Asamblea General para que los examine y los apruebe.
- l) Conocer de las faltas en que incurran los miembros activos y el personal administrativo del Colegio e imponer las sanciones correspondientes.
- m) Designar a los empleados cuyos nombramientos dejan a su cargo las leyes y reglamentos.
- n) Integrar las ternas y entregarlas cuando las instituciones públicas soliciten los servicios de miembros activos del Colegio.
- ñ) Preparar la memoria anual y presentarla, para su examen y aprobación, a la Asamblea General ordinaria.
- o) Resolver las cuestiones de orden interno del Colegio, que no estén expresamente reservadas para la Asamblea General.
- p) Fijar los sueldos y los honorarios de los servidores del Colegio que desempeñen cargos remunerados.
- q) Otras funciones que se estipulen en la ley y los reglamentos le señalen.

ARTICULO 20.- Funciones del Presidente

Además de las funciones mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, le corresponde al Presidente de la Junta Directiva:

- a) Presidir las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, así como las de la Junta Directiva.
- b) Coordinar la preparación de la memoria anual.
- c) Proponer el orden de los asuntos por tratar y dirigir los debates.
- d) Conceder licencia, por justa causa, a los demás directores para no concurrir a sesiones.
- e) Firmar, con el Secretario, las actas de las sesiones y, con el Tesorero, los libramientos contra los fondos del Colegio.
- f) Convocar a las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y presidir los actos oficiales del Colegio.

ARTICULO 21.- Funciones del Vicepresidente

En ausencia del Presidente de la Junta Directiva, el Vicepresidente desempeñará las mismas funciones que él.

ARTICULO 22.- Funciones del Tesorero

Son funciones del Tesorero:

- a) Custodiar los fondos del Colegio.
- b) Recaudar las contribuciones establecidas por el Colegio.
- c) Llevar la contabilidad de la corporación y presentar, al final del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente, refrendados por el Presidente y el Fiscal.
- d) Tramitar y efectuar los pagos por las cuentas del Colegio que se le presenten en forma debida.
- e) Firmar, conjuntamente con el Presidente, los libramientos contra los fondos del Colegio.

ARTICULO 23.- Funciones del Secretario

Son funciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de Junta Directiva y firmarlas junto con el Presidente.
- b) Atender la correspondencia del Colegio.
- c) Custodiar el archivo de la corporación.

ARTICULO 24.- Funciones de los Vocales

Los Vocales podrán asumir cualquier otro puesto dentro de la Junta Directiva, en ausencia o impedimento de algún otro miembro.

ARTICULO 25.- Funciones del Fiscal

Son funciones del Fiscal:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos del Colegio y la ejecución de los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- b) Revisar, trimestralmente, los registros de tesorería o los estados bancarios y visar las cuentas del Tesorero.
- c) Promover, en unión con el Presidente, las acusaciones judiciales contra quienes ejerzan ilegalmente la profesión de los miembros activos del Colegio.
- d) Presentar, a la Asamblea General, un informe anual sobre las actuaciones de la Junta Directiva.
- e) Velar por el buen ejercicio de la profesión, así como por los derechos y los deberes de los asociados.
- f) Ser miembro del Tribunal de Honor, si las circunstancias lo ameritan.

CAPITULO VI TRIBUNAL DE HONOR Y COMITE CONSULTIVO

ARTICULO 26.- Competencia del Tribunal de Honor

La Asamblea General ordinaria nombrará un Tribunal de Honor compuesto por cinco miembros residentes en el país. Este Tribunal actuará como cuerpo colegiado y conocerá de las discrepancias o las diferencias de orden moral, que se susciten entre los miembros activos del Colegio o entre ellos y los particulares, de conformidad con la presente Ley.

ARTICULO 27.- Sanciones

Las quejas o las denuncias que se presenten contra miembros activos del Colegio, en tanto sean compatibles con esta Ley, deberán seguir el procedimiento indicado en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. Si la queja o la denuncia es pertinente a juicio de la Junta Directiva, se trasladará al Tribunal de Honor, en el período de tres días hábiles, para que levante una información sumaria, la cual estará a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

La información deberá tramitarse en un término de diez días hábiles, para que, en los tres días hábiles siguientes a este plazo, se inicien los procedimientos tendientes a establecer las medidas que se detallan a continuación:

- a)** Será sancionado, con suspensión de uno a seis meses de la condición de miembro activo, el colegiado que retarde, sin justa causa, por tres meses o más la entrega de informes, estudios, análisis, investigaciones o trabajos que le sean contratados por su condición profesional. La misma pena se impondrá si la contratación se verifica con una persona jurídica bajo la responsabilidad del profesional.
- b)** Será sancionado, con suspensión de uno a seis meses de la condición de miembro activo, el colegiado que, a sabiendas, publique o autorice informes, estudios, análisis, investigaciones o trabajos o los correspondientes memoriales, falsos o incompletos.
- c)** Será sancionado, con suspensión de seis meses a un año de la condición de miembro activo, el colegiado que por razón de su profesión, tenga noticia de un secreto y lo revele sin justa causa, a pesar de que la divulgación pueda causar daño.
- d)** Será sancionado, con suspensión de seis meses a un año de la condición de miembro activo, el colegiado que, por actuaciones dolosas o mediante propaganda desleal, trate de desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de otro colegiado.
- e)** Será sancionado, con suspensión de seis meses a un año de la condición de miembro activo, el colegiado que, públicamente o con un fin ilícito, exhiba o acredite referencias o atestados personales cuya falsedad se compruebe.
- f)** Será sancionado, con suspensión de seis meses a un año de la condición de miembro activo, el colegiado que incurra en una contravención, en tanto medie sentencia firme. La sanción se establecerá de acuerdo con la pena fijada, y, una vez cumplida, el profesional podrá reincorporarse al Colegio. Esta sanción se aplicará únicamente en los casos en que el delito incida sobre el Colegio o alguno de los miembros de la Junta Directiva o el Tribunal de Honor.

g) Será sancionado, con suspensión de un año de la condición de miembro activo, el colegiado que incurra en un delito cuya pena no exceda de un año, en tanto medie sentencia firme. La sanción se establecerá de acuerdo con la pena fijada y, una vez cumplida, el profesional podrá reincorporarse al Colegio. Esta sanción se aplicará únicamente en los casos en que el delito incida sobre el Colegio o alguno de los miembros de la Junta Directiva o el Tribunal de Honor.

h) Será sancionado, con suspensión de uno a veinticinco años de la condición de miembro activo, el colegiado que incurra en un delito cuya pena exceda de un año, en tanto medie sentencia firme, y por tal motivo sufra prisión. La sanción se establecerá de acuerdo con la pena fijada y, una vez cumplida, el profesional podrá reincorporarse al Colegio. Esta sanción se aplicará únicamente en los casos en que el delito incida sobre el Colegio o alguno de los miembros de la Junta Directiva o el Tribunal de Honor.

Para fijar las sanciones, se estará a lo indicado en los artículos 71 al 79 del Código Penal, en lo que sean compatibles con la presente Ley.

ARTICULO 28.- Trámite de las sanciones

Establecidos los cargos por el Tribunal de Honor, al profesional cuestionado se le dará traslado por el término de diez días hábiles, para contestar la denuncia, oponer las excepciones y ejercer el derecho de defensa. En el escrito, deberá ofrecer las pruebas del caso. A partir de ese momento, se permitirá el acceso al expediente administrativo, de conformidad con el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública, a las partes o a sus abogados, excepto a los proyectos de resolución. En este procedimiento será de aplicación obligatoria el principio de verdad real.

Vencido el emplazamiento anterior, se dará traslado por cinco días hábiles al denunciante para manifestar lo que, en derecho, corresponda sobre lo alegado por el denunciado.

ARTICULO 29.- Audiencia

Vencido el término anterior, se citará a las partes para una audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes, después de vencido el último emplazamiento, con el fin de evacuar las pruebas ofrecidas por ellas. El Secretario del Tribunal de Honor deberá levantar un acta detallada de lo manifestado en la audiencia.

Terminada la evacuación de la prueba, se permitirá alegar de bien probado a los abogados de las partes y se cerrará la vista. Dentro de los tres días hábiles siguientes, el Tribunal de Honor deberá emitir la correspondiente resolución motivada, so pena de nulidad.

Para lo que no se estipule de modo expreso en este procedimiento, supletoriamente se aplicarán, en su orden, en tanto no sean incompatibles con la presente normativa, la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Penal y los principios generales del derecho.

ARTICULO 30.- Recursos

Contra los fallos del Tribunal de Honor, procede recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General. Cada recurso deberá ser interpuesto por el interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO 31.- Comité consultivo

La Asamblea General designará, anualmente, a un Comité Consultivo, compuesto por un miembro por cada especialidad en Física del Colegio para que asesore en los asuntos especialmente complejos, que se sometan a la consideración de la Junta Directiva.

ARTICULO 32.- Pago por consultas

Las consultas presentadas al Colegio por los Poderes del Estado no causarán derechos. En los demás casos, por los dictámenes técnicos emitidos por el Colegio se pagarán los derechos de acuerdo con la tarifa elaborada por la Junta Directiva.

Los derechos de consulta ingresarán en los fondos generales del Colegio, sin perjuicio de que, en casos cuya investigación y decisión hayan requerido una labor dilatada, completa y difícil, la Junta Directiva gire el setenta y cinco por ciento de los derechos (75%), por partes iguales, a los miembros del Comité Consultivo.

El cargo de miembro del Comité Consultivo es incompatible con el desempeño de cualquier otra posición oficial dentro del Colegio.

CAPITULO VII PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTICULO 33.- Fondos

La Junta Directiva administrará los fondos del Colegio, que estarán constituidos por:

- a) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos.
- b) Las donaciones.
- c) Las subvenciones que acuerden, en favor del Colegio, el Gobierno de la República, las instituciones de Educación Superior y cualquier otro ente.
- d) Los ingresos que se generen según el artículo 32 de esta Ley.

ARTICULO 34.- Beneficios

Por vía de reglamento, el Colegio podrá establecer un régimen de beneficios sociales para sus miembros y sus causahabientes, una vez elaborados los planes actuariales respectivos, los cuales deben fundamentarse en la solidez financiera del sistema.

CAPITULO VIII ACTIVIDAD PROFESIONAL

ARTICULO 35.- Ejercicio profesional

Las actividades profesionales a las que se refiere esta Ley, se ejercerán según las áreas de especialización del Colegio.

ARTICULO 36.- Inscripción de especialidades

La Junta Directiva del Colegio definirá y reglamentará la inscripción de las especialidades profesionales en física.

A solicitud del interesado, la Junta Directiva, también resolverá sobre las inscripciones adicionales, correspondientes a los miembros activos del Colegio que hayan obtenido otras especialidades, mediante estudios universitarios de postgrado, en los campos profesionales comprendidos en esta Ley.

**CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 37.- Revocatoria de resoluciones**

Las resoluciones de la Asamblea General, en asuntos de su competencia, solo tendrán recurso de revocatoria ante la misma Asamblea, dentro de un plazo de tres días.

ARTICULO 38.- Ejecución de acuerdos y resoluciones

Los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, en las materias de su competencia, se ejecutarán de inmediato si contra ellos no se oponen, oportunamente, los recursos de revocatoria y apelación.

ARTICULO 39.- Constancias

Tendrán fuerza y carácter de títulos ejecutivos ante los Tribunales de la República, las constancias expedidas, conjuntamente, por el Presidente y el Tesorero de la Junta Directiva, en las cuales se acrediten la falta de pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias y los alcances de cuentas del Colegio, en determinada administración interna.

ARTICULO 40.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su vigencia.

ARTICULO 41.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

**CAPITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

TRANSITORIO I.- La Asamblea General extraordinaria se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, con el objeto de designar a los miembros de la primera Junta Directiva del Colegio y juramentarlos. Esta Asamblea será convocada por los directores de las escuelas o departamentos de física de las instituciones de educación superior, quienes la presidirán y verificarán las calidades de los candidatos a miembros del Colegio, con base en el listado que, previamente, soliciten a las oficinas de registro de las instituciones de educación superior, entregarán la credencial respectiva a quienes cumplan con lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, para que puedan participar en esta Asamblea General. Además, juramentarán a quienes resulten electos.

TRANSITORIO II.- La primera Junta Directiva del Colegio se instalará inmediatamente después de nombrada y estará en funciones hasta que sus miembros sean reemplazados por la siguiente Junta Directiva. Este reemplazo se efectuará parcialmente.

TRANSITORIO III.- El Vicepresidente y los Vocales segundo y tercero que se elijan la primera vez permanecerán en sus funciones durante un año.

COMISION LEGISLATIVA PLENA TERCERA.- Aprobado el anterior proyecto el día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Walter Coto Molina,
Presidente

Manuel Antonio Barrantes Rodríguez.
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Alberto F. Cañas, Presidente.- Juan Luis Jiménez Succar, Primer Secretario.-
Mario A. Alvarez G., Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.- Los Ministros de Recursos Naturales, Energía y Minas, René Castro Salazar y de Ciencia y Tecnología, Roberto Dobles Mora.-

Actualización: 26 de setiembre de 2000.
Sanción: 03 de mayo de 1995.
Publicación: 7 de junio 1995.
Rige: A partir de su publicación.
MCC